



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con arreglo a la doctrina clásica establecida por esta Corte, mantenida hasta sus decisiones más recientes en la materia (Fallos: 310:1762; 339:183; 339:1219; 341:331; 341:414 y 341:914), la queja por retardo de justicia que se promueve con sustento en lo previsto en el artículo 24, inciso 5º, del decreto ley 1285/58, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

2º) Que dicho presupuesto no se verifica en el caso, en la medida en que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se ha expedido en relación con la materia que le fue propuesta.

3º) Que, en las condiciones expresadas, y por no observarse tampoco una situación de privación de justicia que autorice a encauzar la denuncia mediante la vía legal pertinente, corresponde rechazar la presentación intentada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la denuncia por retardo de justicia. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja por retardo de justicia presentado por **Hospital Privado Nuestra Señora de la Merced S.A.**, representado por el **Dr. Osvaldo Arturo Duloup**.